



CONFEDERACION
PERU-BOLIVIANA.

9:341.24(84:85)

Historia-Pactos Inter-
nacionales

1821

PACTO

Y

LEY FUNDAMENTAL

DE LA

Confederacion Peru-Boliviana.

REIMPRESA POR ÓRDEN

DE

DON VICENTE PAZOS,

CONSUL-GENERAL EN LA GRAN BRETANA.

LÓNDRES:

IMPRENTA DE COLE Y TAYLOR,

CRANE COURT, FLEET STREET.

1837.



ARCHIVO Y
BIBLIOTECA
NACIONALES
DE BOLIVIA

Conservación de los manuscritos.

El presente es un extracto de un informe presentado al Poder Ejecutivo por el Sr. D. Juan Manuel de Urquiza, Ministro de Instrucción Pública, en el mes de Agosto de 1837, sobre el estado de la Biblioteca Nacional de Bolivia.

LONDRES:
IMPRENTA DE COLE Y TAYLOR,
COURT SQUARE, STRAND, Y EN
LONDRES EN LA IMPRENTA DE
1837.

CONFEDERACION

PERÚ-BOLIVIANA.

En el Nombre de Dios Trino y Uno.

DESEANDO las Repúblicas Sud y Nor-Peruanas y la de Bolivia estrechar los vínculos de amistad que han existido entre ellas, y llevar al cabo la Confederacion por la cual se han pronunciado de un modo solemne en el Congreso de Tapacari, y en las Asambleas de Sicuani y Huaura, animadas del justo y noble designio de que por este nuevo sistema se afianzen la paz interior y exterior, y la independenciam de cada una; queriendo al mismo tiempo alejar para siempre todo motivo que en un estado de aislamiento pudiera alterar las numerosas relaciones de fraternidad y de interes que la naturaleza ha creado entre ellas, de lo que se hallan avisadas por tristes y dolorosos ejemplos: y prometiéndose últimamente obtener á favor de este nuevo plan de organizacion política la prosperidad y ventura á que estan llamadas las fecundas y hermosas rejiones que comprende su vasto territorio; han acordado concluir el Pacto que establezca las bases de dicha Con-

federacion, declarada ya por el Capitan-Jeneral Andres Santa Cruz, Presidente de Bolivia y Protector de las Repúblicas Sud y Nor-Peruanas, autorizado á este propósito competentemente por el Congreso y Asambleas antes mencionadas.

Con esta intencion el Gobierno de la República del Norte del Perú ha nombrado Ministros Plenipotenciarios al Ilustrisimo Señor Obispo de Trujillo Doctor Don Tomas Dieguez de Florencia, Comendador de la Lejion de Honor del Perú; al Señor Doctor Don Manuel Telleria, Ministro de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia de Lima, condecorado con la medalla del Libertador, y Oficial de la Lejion de Honor del Perú; y al Señor Coronel de Ejército Don Francisco Quiros, Oficial de la Lejion de Honor del Perú.

El Gobierno de la República de Bolivia al Ilustrisimo Señor Arzobispo de la Plata Doctor José Maria Mendizabal, Gran Lejionario de la Lejion de Honor de la República; al mui Ilustre Señor Ministro de la Exelentísima Corte Suprema de Justicia Doctor Pedro Buitrago, Comendador de la Lejion de Honor é individuo del Senado; y al Señor Coronel Intendente de Ejército Miguel Maria de Aguirre, Gran Lejionario de la Lejion de Honor, Benemérito á la Patria en grado heroico y eminente, condecorado con la medalla de Pacificadores del Perú.

Y el Gobierno de la República del Sud del Perú, al

Ilustrísimo Señor Obispo de Arequipa Doctor Don José Sebastian de Goyeneche y Barreda, Prelado doméstico de su Santidad, y Asistente al Sacro Solio Pontificio, Comendador de la Lejion de Honor del Perú; al Señor Coronel de Ejército Don Juan José Larrea, Comendador de la Lejion de Honor, Prefecto y Comandante-Jeneral del Departamento del Cuzco; y al Señor Doctor Don Pedro José Flores, Juez de Derecho de la Capital del Departamento de Ayacucho, Ministro Honorario de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia del Cuzco, y Oficial de la Lejion de Honor del Perú.

Los cuales reunidos en conferencias de Gabinete y después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que los hallaron en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:—

ARTICULO I.

La República de Bolivia y las de Nor y Sud del Perú se confederan entre sí. Esta Confederacion se denominará *Confederacion Peru-Boliviana*.

ARTICULO II.

El objeto de la Confederacion Perú-Boliviana es el mantenimiento de la seguridad interior y exterior de las Repúblicas Confederadas, y de su recíproca independencia en los términos acordados en este Pacto.

ARTICULO III.

El presente Pacto es la Ley Fundamental de la Confederacion, y las tres Repúblicas Confederadas se obligan á sostenerlo.

ARTICULO IV.

Las tres Repúblicas Confederadas son iguales en derechos. El de Ciudadanía es comun á ellas.

ARTICULO V.

La Religion de la Confederacion es la Católica, Apostólica, Romana.

ARTICULO VI.

Cada una de las Repúblicas tendrá un Gobierno propio con arreglo á sus leyes fundamentales y á este Tratado. Mas las tres Repúblicas Confederadas tendrán un Gobierno-Jeneral con las atribuciones señaladas por este mismo Tratado.

ARTICULO VII.

El Gobierno de la Confederacion Perú-Boliviana, residirá en el poder Legislativo Jeneral, en el Ejecutivo Jeneral, y en el poder Judicial Jeneral de la Confederacion.

ARTICULO VIII.

El poder Lejislativo Jeneral se ejercerá por un Congreso dividido en dos Cámaras: una de Senadores, y otra de Representantes.

ARTICULO IX.

La Cámara de Senadores se compondrá de quince miembros; cinco por cada una de las Repúblicas Confederadas.

ARTICULO X.

Los Senadores serán nombrados por el Jefe Supremo de la Confederacion, de entre los propuestos por los colejos electorales de cada Departamento.

ARTICULO XI.

Para ser elector de Departamento se requiere:—1.º Ser Ciudadano en ejercicio: 2.º Ser natural del Departamento ó tener domicilio en él con arreglo á las leyes: 3.º Ser propietario territorial, ó ejercer cualquiera industria, teniendo en ámbos casos el capital de tres mil pesos al menos.

ARTICULO XII.

El colejo electoral de cada Departamento propondrá para cada Senador dos individuos, de los que el uno

sea natural del Departamento ó tenga domicilio en él, y el otro que haya nacido en cualquier pueblo de la República que represente.

ARTICULO XIII.

Para ser Senador se necesita:—1.º Ser Ciudadano en ejercicio de la República que le elijiere: 2.º Tener cuarenta años de edad cumplidos: 3.º Una renta de mil pesos al menos, procedente de bienes raices; ó patente que acredite una entrada industrial de dos mil pesos al año: 4.º No haber sido condenado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ó pena corporal ó infamante, ni tener juicio criminal pendiente, en que se hubiese declarado por Juez competente haber lugar á formacion de causa.

ARTICULO XIV.

Pueden ademas ser Senadores, sin tener el tercer requisito del Artículo precedente:—1.º Los Arzobispos y Obispos: 2.º Los Jenerales de mar y tierra: 3.º Los Grandes Lejionarios ó Dignitarios de la Lejion de Honor: 4.º Los que hubiesen servido por mas de cuatro años alguno de los Ministerios de Estado de la Confederacion, ó de las Repúblicas Confederadas: 5.º Los que hubiesen desempeñado misiones diplomáticas con aprobacion del Gobierno Jeneral: 6.º Los Majistrados de las Córtes Supremas de las Repúblicas Confedera-

das: 7.º Los que hubiesen servido alguna de las Prefecturas de Departamento durante un periodo legal: 8.º Los individuos que se hubiesen distinguido en la educacion de la juventud en alguno de los establecimientos públicos, al menos por cuatro años, á juicio del Gobierno de cada República.

ARTICULO XV.

Los Senadores son inamovibles, y solo dejarán de serlo por destitucion del cargo, ó por haber sido condenados á pena corporal ó infamante en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, todo conforme á las leyes.

ARTICULO XVI.

La Cámara de Representantes se compondrá de veintiun individuos, siete por cada una de las Repúblicas Confederadas, y elejidos todos por el Congreso Jeneral de la Confederacion, de entre los electos por los Colejios electorales de cada una de las Repúblicas Confederadas, para su respectiva Cámara.

ARTICULO XVII.

Para ser Representante se necesita:—1.º Ser ciudadano en ejercicio de la República que le elija: 2.º Tener treinta años de edad cumplidos: 3.º Una renta

arual al menos de quinientos pesos, procedente de bienes raíces, ó patente que acredite una entrada industrial de mil pesos al año: 4.º No haber sido condenado á pena corporal ó infamante, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni tener pendiente juicio criminal en que se hubiese declarado por juez competente haber lugar á formacion de causa.

ARTICULO XVIII.

Pueden ademas ser Representantes sin tener el tercer requisito del Artículo precedente, los comprendidos en el Artículo XIV. y los Ministros de las Córtes Superiores de Justicia.

ARTICULO XIX.

Los Representantes durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, y se renovarán por tercios. Los electos por primera vez saldrán á la suerte en la primera y segunda reunion del Congreso Jeneral, quedando el último tercio para renovarse en la tercera reunion.

ARTICULO XX.

El Congreso Jeneral de la Confederacion se reunirá cada dos años y sus sesiones durarán cincuenta dias, prorogables hasta otros tantos á juicio del Ejecutivo Jeneral. El Gobierno-Jeneral de la Confederacion po-

drá convocarlo extraordinariamente para alguno ó algunos asuntos determinados, y en tal caso el Congreso no podrá ocuparse en otros negocios que los propuestos por el mismo Gobierno.

ARTICULO XXI.

La reunion ordinaria del Congreso Jeneral se verificará alternativamente en cada una de las tres Repúblicas Confederadas. El Congreso Extraordinario se reunirá donde señale el Gobierno-Jeneral.

ARTICULO XXII.

Es atribucion del Congreso Jeneral elegir en el periodo legal al Protector de la Confederacion, de entre los candidatos que en terna doble presenten los Congresos de las tres Repúblicas, debiendo componerse una terna de individuos nacidos en la República que la forme, y otra de los nacidos en las dos restantes.

ARTICULO XXIII.

Son atribuciones especiales del Senado:—1.^a Juzgar al Protector de la Confederacion solo por los delitos de traicion y retencion indebida del poder, y á los Ministros de Estado de la Confederacion, á los Senadores y Representantes del Congreso Jeneral, á los Agentes Diplomáticos y Cónsules y á los Majistrados del tribunal

jeneral de la Confederacion, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones para solo el objeto de destituirlos, pasando la causa al Supremo Tribunal que establece el Artículo XXXIII., á fin de que los juzgue y les imponga las demas penas á que se hubiesen hecho acreedores segun las leyes. El juzgamiento de que habla este Artículo no podrá hacerse sino por acusacion de la Cámara de Representantes. Una ley especial del primer Congreso Jeneral arreglará este juicio: 2.^a Aprobar ó desechar los tratados que concluyere el Gobierno de la Confederacion con otras naciones: 3.^a Decretar por sí solo premios, honores y recompensas en favor de los que hicieren grandes y distinguidos servicios á la Confederacion: 4.^a Examinar las bulas, breves, y rescriptos pontificios concernientes á la institucion y consagracion de Arzobispos y Obispos, para darles ó negarles el consentimiento: 5.^a Permitir á los ciudadanos de la Confederacion el uso de honores ó distinciones que les conceda un Gobierno extranjero.

ARTICULO XXIV.

Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes: 1.^a Iniciar todos los proyectos de ley relativos á los ramos que pertenecen al Gobierno-Jeneral con arreglo á este Tratado, exepcto los que por el Artículo precedente pertenecen al Senado: 2.^a Aprobar los presupuestos de gastos que en cada reunion de Congreso presente el Gobierno para el servicio de la Confederacion,

y las cuentas que rinda el mismo Gobierno de la inversion de los fondos concedidos en el periodo anterior: 3.^a Iniciar los proyectos de ley para señalar los contingentes del ejército, armada y dinero con que cada República debe concurrir al servicio de la Confederacion: 4.^a Iniciar las leyes de creacion de empleos y oficinas y señalamientos de sueldos á los funcionarios de la Confederacion, que no podrán ser disminuidos durante la posesion de los empleos: 5.^a Iniciar los proyectos de ley que conciernan á la alta ó baja del ejército y marina en los tiempos de paz y guerra: 6.^a Conceder ó negar por sí sola cartas de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros, excepto en los casos del Artículo XXX.: 7.^a Iniciar finalmente todas las leyes relativas á levantar empréstitos y amortizarlos.

ARTICULO XXV.

Toda ley será aprobada por las dos Cámaras del Congreso Jeneral, y sancionada por el Ejecutivo Jeneral, y las leyes que este observare no serán consideradas hasta la siguiente Lejislatura. En caso de que la nueva Lejislatura insista con dos tercios de sus sufragios, se tendrá por sancionada la ley.

ARTICULO XXVI.

Las Cámaras se reunirán:—1.º Para ejercer la atribucion señalada al Congreso Jeneral: 2.º Para con-

siderar las observaciones del Gobierno-Jeneral contra las leyes que hubieren aprobado ámbas Cámaras: 3.º Para entenderse en el caso de oposicion ó insistencia de una de ellas en algun proyecto, separándose en este último caso para votar.

ARTICULO XXVII.

El Poder Ejecutivo de la Confederacion reside en el Jefe Supremo de ella, y en los Ministros de Estado. El Jefe Supremo será llamado Protector de la Confederacion Perú-Boliviana.

ARTICULO XXVIII.

El Protector durará en el ejercicio de sus funciones, diez años, y podrá ser reelecto, si no ha sido condeñado por el Senado á la destitucion de su empleo. El primer Congreso Jeneral le señalará las insignias, el tratamiento y sueldo de que debe gozar. Por ahora llevará como distintivo un escudo guarnecido de brillantes, al pecho, pendiente de una cadena de oro, y en el cual esten las armas de la Confederacion, y el penacho del color que se designa para la bandera de la Confederacion.

ARTICULO XXIX.

El Protector de la Confederacion es el Jeneralisimo de las fuerzas de mar y tierra de las Repúblicas Confederadas, para disponer de ellas conforme á las atribu-

ciones que le designa este Pacto. Los Presidentes de las Repúblicas Confederadas tendrán sobre las fuerzas que se hallen dentro de su respectivo territorio las atribuciones que las Ordenanzas Jenerales del ejército señalan á los Capitanes Jenerales de provincia.

ARTICULO XXX.

Son atribuciones del Protector:—1.^a Sancionar, publicar y mandar ejecutar las leyes de la Confederacion: 2.^a Conservar la integridad del territorio de la Confederacion y de cada una de las tres Repúblicas, cuidar del orden interior y de la seguridad exterior de la Confederacion y sostener el puntual cumplimiento del presente pacto fundamental: 3.^a Nombrar los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la Confederacion cerca de los otros gobiernos, y recibir los que por ellos fueren acreditados cerca del Gobierno-Jeneral: 4.^a Dirijir las relaciones exteriores de la Confederacion: 5.^a Concluir por sí solo los tratados con otras potencias y ratificarlos con aprobacion del Senado: 6.^a Declarar la guerra, previa aprobacion del Congreso Jeneral: 7.^a Nombrar los senadores del Congreso Jeneral: 8.^a Nombrar y remover á los Ministros de Estado de la Confederacion, y á los demas empleados del Gobierno-Jeneral: 9.^a Proveer todos los empleos del ejército y marina: 10.^a Arreglar todo lo concerniente al comercio exterior con otras naciones, establecer y dirijir las aduanas jenerales y la administracion jeneral de correos y nombrar los empleados de

ámbas oficinas: 11.^a Nombrar los Ministros de las Cortes Supremas de las tres Repúblicas de entre los propuestos en terna por sus respectivos Senados: 12.^a Presentar á la Silla Apostólica los Arzobispos y Obispos de las tres Repúblicas, á propuesta en terna de los mismos Senados; conceder ó negar el pase á las bulas, breves y rescriptos pontificios concernientes á la institucion y consagracion de los Arzobispos y Obispos de las tres Repúblicas, previo consentimiento del Senado: en receso de este, con dictámen de la Corte Suprema de Justicia de la República á que corresponda el agraciado: 13.^a Elejir á los Presidentes de las Repúblicas confederadas de la terna de individuos que proponga el Congreso de cada una de ellas, de entre los propuestos con mayor número de sufragios por los Colejios Electorales en los periodos que señale la Constitucion respectiva: 14.^a Ejercer el Poder Ejecutivo de la República en que se hallare, en conformidad con sus leyes propias: 15.^a Instalar el Congreso Jeneral y manifestarle por medio de un mensaje el estado, los progresos y las necesidades de la Confederacion, con presencia de los mensajes particulares que cada uno de los Presidentes de las Repúblicas le pasará con este objeto: 16.^a Promover la emigracion extranjera, por medio de franquicias y asignaciones de terrenos baldios en las tres Repúblicas: 17.^a Dirijir y reglamentar los colejios militares y de marina, y nombrar sus empleados: 18.^a Iniciar ante las lejislaturas de las Repúblicas confederadas proyectos de ley relativos á la educacion pública y mejoras en la administracion de jus-

ticia: 19.^a Iniciar ante las Cámaras del Congreso Jeneral todos los proyectos de ley que por el presente Tratado son de las atribuciones respectivas de las Cámaras: 20.^a Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía, y privilejios esclusivos á los inventores ó introductores al territorio de la Confederacion, de máquinas útiles á las ciencias y á las artes, y á los que establecieren la navegacion por vapor en las costas, lagos y rios de las Repúblicas confederadas: 21.^a Levantar empréstitos previa aprobacion del Congreso Jeneral: 22.^a Disolver el Congreso Jeneral en la época de sus sesiones, cuando manifiesta è indudablemente se apodere de las Cámaras un espíritu de desorden que amenaze la paz interior de la Confederacion. En tal caso, se harán nuevas elecciones de Representantes, y el nuevo Congreso se reunirá cinco meses despues de la disolucion; sobre la que informará fundadamente el Protector en el mensaje de su apertura.

ARTICULO XXXI.

El Protector creará los Ministerios de Estado que juzgue necesarios para el servicio de la Confederacion.

ARTICULO XXXII.

En caso de ausencia, enfermedad ó muerte del Protector, le reemplazará el Consejo de Ministros, presidido por la persona que él designe ó por el Ministro mas antiguo, si no lo hubiere hecho. Por muerte del Protector, el

Consejo convocará inmediatamente al Congreso Extraordinario para la eleccion del sucesor. Si el Consejo no lo hiciere en los tres primeros dias siguientes á su instalacion, lo verificará el Presidente del Senado.

ARTICULO XXXIII.

El Poder Judicial Jeneral se ejercerá á prevencion en las causas de Almirantazgo, y en las que resulten por contratos con el Gobierno-Jeneral, por las Córtes Supremas de las Repúblicas confederadas, y en los juicios nacionales contra los funcionarios espresados en el Artículo XXIII. por un tribunal especial, compuesto de tres Magistrados de cada una de las Córtes Supremas, nombrados por ellas mismas, que serán convocados por el Senado al lugar donde se hubiese reunido el Congreso. El Senado en este caso nombrará el Fiscal que deba promover y fenecer el juicio.

ARTICULO XXXIV.

Cada República pagará las deudas que hubiere contraido antes de este Pacto. Las contraidas por la antigua República Peruana se dividirán, lo mismo que sus créditos, entre las dos Repúblicas Nor y Sud Peruanas á juicio del Congreso Jeneral.

ARTICULO XXXV.

Cada una de las Repúblicas Confederadas tendrá á lo

menos un puerto mayor para mantener el comercio con las naciones extranjeras.

ARTICULO XXXVI.

Cada una de las Repúblicas conservará su moneda, la que circulará en todo el territorio de la Confederacion. Conservará tambien sus armas y pabellon en el interior de su territorio.

ARTICULO XXXVII.

La bandera de la Confederacion será de color punzón por ser comun á las tres Repúblicas. En su centro se verán las armas de la Confederacion que son las de las tres Repúblicas entrelazadas por un laurel: el diseño lo dará el Protector.

ARTICULO XXXVIII.

Siempre que la experiencia ofrezca dificultades que retarden ó embaracen la ejecucion del presente Tratado, podrá el Protector de la Confederacion convocar una dieta jeneral que las remueva y que le dé perfeccion con arreglo al voto jeneral de las tres Repúblicas.

ARTICULO XXXIX.

La dieta jeneral de que habla el Artículo anterior, se compondrá de once Diputados por cada República, eleji-

dos con arreglo á sus leyes propias, y autorizados ampliamente para hacer las reformas que crean convenientes. Los elejibles deberán reunir las calidades que este Tratado exige para los Senadores.

ARTICULO XL.

La dieta reformará estas bases por mayoría absoluta de sufragios de cada una de las Diputaciones de las Repúblicas Confederadas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO XLI.

En consideracion á los votos explícitamente emitidos por los Congresos de SICUANI, TAPACARI, y HUAURA, el Congreso de Plenipotenciarios proclama Protector de la Confederacion Perú-Boliviana para el primer periodo, al Capitan Jeneral Andres Santa Cruz, quien continuará en el pleno ejercicio de las atribuciones de que fué investido por los expresados Congresos, hasta la reunion del primero de la Confederacion.

ARTICULO XLII.

El Protector de la Confederacion convocará el primer

Congreso Jeneral á los 6 meses de haberse terminado la guerra actual con Chile, en el punto que tubiere á bien señalar, dictando para el efecto el reglamento de elecciones de Senadores con arreglo á este Tratado.

ARTICULO XLIII.

Para la reunion del primer Congreso Jeneral, los representantes serán elejidos por sus gobiernos respectivos de entre los Diputados designados para cada una de las Repúblicas.

ARTICULO XLIV.

Ratificado que fuere el presente Tratado por cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas contratantes y canjeadas las ratificaciones, á lo mas dentro de cinco meses contados desde la fecha, el Protector prestará ante el Gobierno de la República en cuyo territorio se encuentre el siguiente juramento. "Yo N. Juro por Dios Ntro. Sr. y estos santos Evangelios y prometo á la Confederacion Perú-Boliviana desempeñar fiel y legalmente el cargo de Protector que me confia. Protejer por todos medios la Relijion Cristiana, Católica, Apostólica Romana: cumplir y hacer cumplir el Pacto Fundamental y las Leyes de la Confederacion; respetar las particulares de cada Estado, contra cuya libertad, integridad é independencia no permitiré atentado alguno. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden."

ARTICULO XLV.

Del presente Tratado, que es el Pacto y Ley Fundamental de la Confederacion, se estenderán los ejemplares necesarios, suscriptos por los Ministros Plenipotenciarios de las tres Repúblicas contratantes, y refrendados por los Secretarios de sus Legaciones.

Hecho en la ciudad de TACNA á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, decimo-octavo de la independencia del Perú, y vijesimo-septimo de la de Bolivia. *Tomas, Obispo de Trujillo—Manuel Telleria—Francisco Quiros—José Maria, Arzobispo de la Plata—Pedro Buitrago—Miguel Maria de Aguirre—José Sebastian, Obispo de Arequipa—Juan José Larrea—Pedro José Florez—Pedro de Vidaurre, Secretario de la Legacion del Norte—José Maria Linares, Secretario de la Legacion de Bolivia—José Maria Rey de Castro, Secretario de la Legacion del Sud.*

FIN.